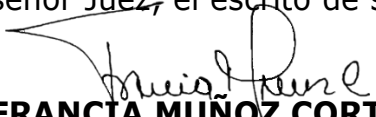


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 19 de diciembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de sustitución de poder el 15 de diciembre. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2912/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: NORBEY NARANJO ECHAVARRIA
RADICADO: 765204003006-2019-00008-00**

Palmira (V), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A, presenta memorial de sustitución de poder conferido dentro del presente proceso. La petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN del poder otorgado por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA a favor de del Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificada con cédula 91.012.860, con T.P. No. 74.502, en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

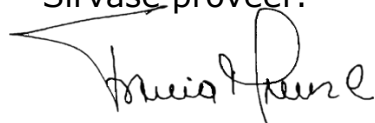
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27ca3b577c8257dd4c6dfb694d8df1b8d0bb3984bea12e183ce55bd51d7bbd5**

Documento generado en 19/12/2023 01:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2023. Paso a despacho del señor juez, informando que la parte demandante allegó correo el 24 de octubre de 2023, por medio del cual informa direcciones para notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2901/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS
NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JOHN EDWAR ESCOBAR VELASQUEZ y otros
RADICADO: 765204003006-2019-00396-00

Palmira (V), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante cumplió con la notificación al extremo demandado, sin embargo, la notificación no fue exitosa, por lo que la abogada remite formato de vinculación firmado por el demandado para lograr que llegue al demandado JOHN EDWARD ESCOBAR VELASQUEZ.

Por lo anterior, en memorial remitido al despacho la apoderada del externo actor, solicita autorización para remitir la notificación en mención a las siguientes:

1. Diagonal 30 C No. 11-18 barrio Luis Carlos galán de Palmira(V)
2. Calle 42 carrera 49 de Palmira(V)
3. jhonedwar1616@hotmail.com

La solicitud se encuentra procedente, y se autorizará notificar en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

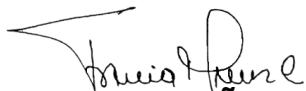
PRIMERO: AUTORIZAR el envío de la notificación personal del demandado, señor JOHN EDWAR ESCOBAR VELASQUEZ, a las siguientes: Diagonal 30 C No. 11-18 barrio Luis Carlos galán, Calle 42 carrera 49 de Palmira(V) y al correo electrónico: jhonedwar1616@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de diciembre del 2023. Paso a despacho del señor juez para resolver respecto a la renuncia del poder. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2914/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A
NIT. 900.990.985-0
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE SOTO RESTREPO
C.C. 1.113.620.141
RADICADO: 765204003006-2021-00126-00**

Palmira, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al correo electrónico allegado por el abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, donde presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que el togado efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado; en consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido al togado.

En mérito y razón lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y con Tarjeta Profesional No. 157.745 del Consejo

Superior de la Judicatura, poder que se remitió con la presentación de la demanda en el presente proceso EJECUTIVO en contra de ANDRÉS FELIPE SOTO RESTREPO, en este Despacho, de conformidad con el memorial aportado.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

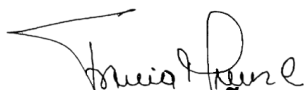
Código de verificación: **511e7e6cfd1c295f78cb902b87d62e7507c6cb7666d3a255cc343d729168ff24**

Documento generado en 19/12/2023 01:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de diciembre del 2023. Aporte información que reposa en archivos o bases de datos de la EPS, para efectos de poder agotar la notificación y garantizar su derecho de defensa. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2913/
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JHONNY FLOREZ MARMOLEJO
C.C. 16.270.767
DEMANDADO: ALONSO FIGUEROA SALAZAR
C.C. 2.589.584
RADICADO: 765204003006-2022-00361-00

Palmira, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la respuesta aportada por la EPS SANITAS remitida el día 22 de noviembre de 2023 al correo del Juzgado en la cual responde al requerimiento ordenado en el auto No. 1999 del 07 de noviembre de 2023, en los cuales se insta a la entidad para que se sirviera informar los datos registrados en el sistema del demandado en el proceso, señor ALONSO FIGUEROA SALAZAR.

Por lo que se dispuso a la entidad EPS SANITAS a fin de que informara al proceso los datos de contacto del demandado, para efectos de poder agotar la notificación de éste y garantizar su derecho de defensa, quien registra afiliación al sistema de salud de la EPS SANITAS.

Por lo anterior la entidad requerida a través de la Dra. BANNY YERITZA SARMIENTO VARGAS, coordinadora de gestión de loa afiliación de operaciones, respondió a dicho requerimiento e informó los datos registrados en el sistema de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	ALONSO FIGUEROA SALAZAR	
Cedula	2589584	
Dirección	CARRERA 57 # 2 A - 95 LOCAL 1	Cali
Teléfono	3002375471	
Correo	myriamalmario@hotmail.com	

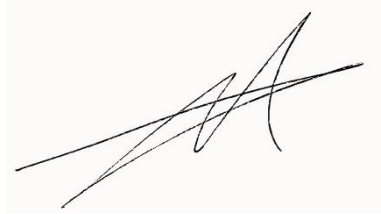
Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que notifique al extremo pasivo, ALONSO FIGUEROA SALAZAR, en el correo electrónico aportado por la EPS SANITAS, myriamalmario@hotmail.com, dirección: carrera 57 # 2ª-95 local 1 de Cali (V) y número de contacto: 3002375471, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6077e9ad98f710596af23ad07a1f2ff00d6e85300cf8c2ad31ee1dc37b7a21**

Documento generado en 19/12/2023 01:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el día 17 de octubre de 2023 se aportó la notificación, donde se utilizó el correo electrónico raultovar_1992@hotmail.es, correo que la parte ejecutante informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado RAUL ANDRES TOVAR GOMEZ vía correo electrónico, el día 14 de octubre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 17, miércoles 18 de octubre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, el jueves 19, viernes 20, lunes 23, martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31, miércoles 1 de noviembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvasse proveer.

CORREO ELECTRONICO *raultovar_1992@hotmail.es*
ACTIVIDAD ECONOMICA *Empleado*
ESTADO CIVIL *Soltero*



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2908/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: RAUL ANDRES TOVAR GÓMEZ
C.C. 1.144.163.109
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00200-00**

Palmira (V), diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor RAUL ANDRES TOVAR GOMEZ, dictándose el Auto No. 1188 del 31 de mayo del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizadas el día 14 de octubre del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar

si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 31 de mayo del 2023.

Al demandado RAUL ANDRES TOVAR GOMEZ, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado RAUL ANDRES TOVAR GOMEZ vía correo electrónico, el día 14 de octubre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 17, miércoles 18 de octubre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, el jueves 19, viernes 20, lunes 23, martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31, miércoles 1 de noviembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado RAUL ANDRES TOVAR GOMEZ, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, raultovar_1992@hotmail.es, entregándose el 14 de octubre del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-198394, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto

de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso..

Datos de notificación

Ciudad notificación: PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Juzgado: JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA

Demandante: BANCO DE BOGOTA SA

Radicado: 2023200 [2213 - LEY 2213 DE 2022]

Naturaleza: HIPOTECARIO

Demandado: RAUL ANDRES TOVAR GOMEZ

Notificado: RAUL ANDRES TOVAR GOMEZ

Fecha auto: 2023-06-20

Correo electrónico destinatario: raultovar_1992@hotmail.es

Asunto: NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022 RAUL ANDRES TOVAR GOMEZ

Token único del mensaje de datos: 2D708D76-6B5D-4EAF-A5E8-81AAE98CDA9B

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-10-14 10:43:18	2023-10-14T15:43:31.5428968Z	("To": "raultovar_1992@hotmail.es", "SubmittedAt": "2023-10-14T15:43:31.5428968Z", "MessageID": "2d708d76-6b5d-4eaf-a5e8-81aae98cda9b", "ErrorCode": 0, "Message": "OK")

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-10-14 10:43:31	2023-10-14T15:43:34Z	smtp;250 2.6.0 <2d708d76-6b5d-4eaf-a5e8-81aae98cda9b@mtasv.net> [InternalId=7451768275196, Hostname=PH7P223MB0952.NAMP223.PROD.OUTLOOK.COM] 35361 bytes in 0.370, 93.172 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

37A COLOMBIA

Por otra parte, se avizora en el certificado de tradición No. 378-198394 que tiene compraventa en la anotación No.02; prohibición de transferencia en la anotación No.03 y No.04; se constituyó hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCO BOGOTA en la anotación No.05; se constituyó patrimonio de familia en la anotación No.06, continuando, en la anotación No.07 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.736 del 07 de septiembre del 2023, para el presente asunto, se observa que la parte accionada para adquirir el bien acudió a préstamo hipotecario, y conforme a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, postura que comparte la jurisprudencia, como lo indica la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*"La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien** la construcción, **adquisición**, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley." (la negrilla no es del texto original)*

En consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 08/09/2023 Radicación 2023-378-6-15028
DOC: OFICIO 736 DEL: 07/09/2023 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RADICADO:2023-00200-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT# 8600029644
A: TOVAR GOMEZ RAUL ANDRES CC# 1144163109 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-198394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-198394** de propiedad del RAUL ANDRES TOVAR GOMEZ, ubicado en la calle 59 B # 34-84 LT 33 MZ M 61 de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEXTO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

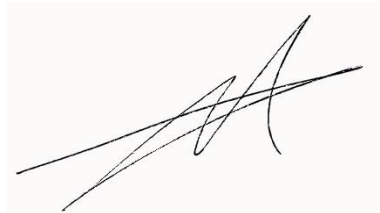
SEPTIMO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

OCTAVO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que

al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

NOVENO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85603389cb620a43fe96ea2035be2b433e964485581b73bbc6767bd8c43505e0**

Documento generado en 19/12/2023 11:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Información del Deudor

Identificación: Buscar

1er. Apellido: MURCIA 2do. Apellido: ROJAS 1er. Nombre: DARIO 2do. Nombre:

Deudor | Direcciones | Obligaciones | Cuentas | Codeudores | Legal | Promesas | Garantías | Negociaciones | Cheques | Visitas | Cartas | Bienes | Info. Externa | Info. Interna

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio
19	CR 27 A # 60 - 104 PQ DE LAS MERCEDES CS	ACTIVA	RESIDENCIA	PALMIRA	▼ PALMIRA
13	DARMURRO@GMAIL.COM	ACTIVA	EMAIL	PALMIRA	▼ PALMIRA

Francis Ford

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Auto Nro. 2915/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
 NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: DARIO MURCIA ROJAS
 C.C. 94.372.053
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00295-00

ANTECEDENTES

1

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 16 de noviembre del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 26 de octubre del 2023.

Al demandado DARIO MURCIA ROJAS, se notificó conforme el art. 8º de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado DARIO MURCIA ROJAS vía correo electrónico, el día 16 de noviembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, viernes 17 y lunes 20 de noviembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28, miércoles 29, miércoles 30 de noviembre del 2023, viernes 1 y lunes 4 de diciembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado DARIO MURCIA ROJAS, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, darmurro@gmail.com, entregándose el 16 de noviembre del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte

demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Resumen del mensaje

Id mensaje:

914892

Emisor:

asalazar@cpsabogados.com

Destinatario:

darmurro@gmail.com - DARIO MURCIA ROJAS

Asunto:

NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DEL 2022 DARIO MURCIA ROJAS

Fecha envío:

2023-11-16 13:00

Estado actual:

Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/16 Hora: 13:02:47	Tiempo de firmado: Nov 16 18:02:47 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/11/16 Hora: 13:02:48	Nov 16 13:02:48 c1-c205-282c1 postfix/smtp[26853]: 8946012487E/A: to=<darmurro@gmail.com>, relay=google-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.82, delays=0.1/0.02/0.15/0.55, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1700157768 t5-20020ac85885000000b00419864f8c0f5d113 4 5370qsa.561 - gsmtp)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

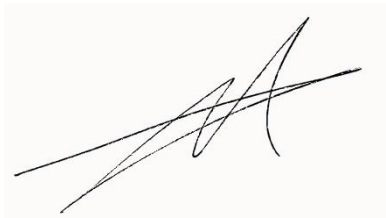
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6138355aa9e1d947604f1c08c78052fd5494c70386f2adecbc5552e701f817e9**

Documento generado en 19/12/2023 01:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>